
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de septiembre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Vehículos Hernández, S. A.

Abogados: Licdos. Juan Alberto Taveras Torres, Eddy García y Licda. Libertad Altagracia Santana Liriano.

Recurrido: José Checo Estévez.

Abogado: Lic. Juan Luis Pineda.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de enero de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Vehículos Hernández, S. A., sociedad comercial, organizada y constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Estrella Sadhalá núm. 59, sector La Gallera, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, señor José Hernández Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0026167-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia comercial núm. 00007-2003 de fecha 26 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por (sic) Corte de Apelación de Santiago, de fecha 26 de septiembre del 2003, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 2004, suscrito por los Lcdos. Libertad Altagracia Santana Liriano, Juan Alberto Taveras Torres y Eddy García, abogados de la parte recurrente, Vehículos Hernández, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de marzo de 2004, suscrito por el Lcdo. Juan Luis Pineda, abogado de la parte recurrida, José Checo Estévez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de enero de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor José Checo Estévez, contra la entidad Vehículos Hernández, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia comercial núm. 023, de fecha 17 de septiembre de 2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Condena a Vehículos Hernández, S. A., a pagar a favor del señor José Checo Estévez, la suma de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), como justa reparación por daños y perjuicios; **Segundo:** Rechaza ordenar la restitución del vehículo y la condenación al pago de intereses legales, solicitadas por la parte demandante; **Tercero:** Condena a Vehículos Hernández, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Luis Pineda, quien afirma estarlas avanzando”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal, la entidad Vehículos Hernández, S. A., mediante acto núm. 2416-02, de fecha 1º de noviembre de 2002, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y de manera incidental, el señor José Checo Estévez, mediante acto núm. 152-03, de fecha 28 de febrero de 2003, instrumentado por el ministerial Éldo Armando Guzmán D., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 26 de septiembre de 2003, la sentencia comercial núm. 00007-2003, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación, principal, interpuesto por VEHÍCULOS HERNÁNDEZ, S. A., e incidental, interpuesto por el señor JOSÉ CHECO ESTÉVEZ, contra la sentencia comercial número 023, dictada en fecha Diecisiete (17) de Septiembre del Dos Mil Dos (2002), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en perjuicio de la primera y en provecho del segundo, por estar ambos recursos, conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta jurisdicción de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) RECHAZA parcialmente el recurso de apelación incidental, por improcedente y mal fundado; b) ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal; c) En tal sentido MODIFICA la sentencia recurrida, en sus ordinales primero y segundo, para que disponga CONDENA a VEHÍCULOS HERNÁNDEZ, S. A., al pago de las indemnizaciones correspondientes a favor del señor JOSÉ CHECO ESTÉVEZ, por los daños materiales experimentados por los hechos imputables a VEHÍCULOS HERNÁNDEZ, S. A. y ORDENA su liquidación por estado, y al pago de los intereses legales sobre la suma que así resulte; d) CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas por haber sucumbido recíprocamente ambas partes, en sus respectivas pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1383 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia; **Quinto Medio:** Falta de motivos en cuanto a la condena, exceso de poder”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la parte recurrente, alega en síntesis que: “La Corte *a qua* establece de manera clara que el señor José Checo Estévez, no ha honrado su obligación principal de pagar lo debido, que la Corte incurrió en una desnaturalización de los hechos, en ocasión de que la recurrente se limitó a resolver el contrato de la forma establecida por la Ley 483 de 1964, en ocasión del incumplimiento del recurrido, incurriendo de igual

forma la Corte en el vicio de contradicción de motivos, ya que la misma sentencia reconoce el incumplimiento en la obligación de pago del recurrido”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor José Checo Estévez, contra la entidad Vehículos Hernández, S. A., la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia comercial núm. 023, de fecha 17 de septiembre de 2002; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron recursos de apelación contra la misma, la entidad Vehículos Hernández, S. A., de manera principal y de forma incidental el señor José Checo Estévez, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia comercial núm. 00007-2003, de fecha 26 de septiembre de 2003, ahora recurrida en casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, y rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó con modificaciones la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, aportó las motivaciones siguientes: “1. Que el hecho de intentar ante un juez diferente, el mismo procedimiento de incautación entre las mismas partes actuando en calidades idénticas, fundado en el mismo objeto y causa y a los mismos fines, cuando otro juez está apoderado del mismo, y que ha ordenado el sobreseimiento al respecto, sin que la parte persiguiendo del procedimiento haya renunciado o desistido de uno de ellos y ante uno de los jueces apoderados, y después que uno de esos jueces ha pronunciado una decisión al respecto, la que ordena el sobreseimiento en la especie, decisión que tampoco la persiguiendo y ahora recurrente, ha impugnado por la vía de recurso correspondiente, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 483 de 1964; son actuaciones que esa parte ha realizado de manera consciente, haciendo uso de manera arbitraria, irracional y acomodada a su interés, de las vías y acciones de derecho a su disposición, no eligiendo esas vías y acciones, conforme al principio de la racionalidad, tal como lo exige el artículo 5 de la Constitución de la República; 2. Que en tales circunstancias, la recurrente, actúa sorprendiendo en su buena fe, a la Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, solicitando y obteniendo a su favor un auto de incautación en perjuicio de su deudor, a sabiendas de que ese mismo procedimiento, a su instancia y diligencia, estaba pendiente y sobreseído, por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, sorprendiendo también a la parte perseguida, el deudor, con un procedimiento arbitrario en su contra, por lo que si bien la recurrente, al proceder a la incautación de que se trata, no le sería imputable una culpa o dolo en su actuación, si lo hace de manera torpe y en exceso imprudente, de modo que le es imputable una falta pesada; 3. Que la recurrente, al actuar como lo hizo, si bien es cierto que lo hace ejerciendo un derecho y las vías jurídicas que el ordenamiento pone a su disposición, no es menos cierto que al hacerlo en las formas y circunstancias que lo hace, y tal como se ha indicado, lo hace de manera que constituye un uso abusivo de las vías de derecho y un ejercicio arbitrario de un derecho, lo que constituye una falta a su cargo, que compromete su responsabilidad civil, en la ejecución y rescisión de un contrato”;

Considerando, que en cuanto al medio planteado por la parte recurrente, respecto a la desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos en los que incurrió la corte *a qua* al reconocer el incumplimiento del recurrido en su obligación de pago y no obstante, condenar a la recurrente, es preciso establecer que el objeto de la controversia judicial tuvo como fundamento el uso abusivo de las vías de derecho cometido por la recurrente, que en el presente caso la existencia del crédito ni el incumplimiento del deudor se encontraban en discusión, sino las actuaciones llevadas a cabo por la recurrente quien a sabiendas del sobreseimiento del proceso de incautación llevado a cabo como consecuencia del incumplimiento del recurrido, haciendo un uso arbitrario de las vías de derecho sorprendió a la Segunda Circunscripción del Juzgado de Paz de Santiago, iniciando nueva vez el trámite que se encontraba sobreseído por la Tercera Circunscripción del Juzgado de Paz de Santiago, motivo por el cual no incurrió la corte en los vicios señalados;

Considerando, que en su segundo medio de casación la recurrente alega la violación al artículo 1383 del Código Civil, en ocasión de que la parte recurrida no planteó la supuesta falta, cometido por la recurrente, en ese sentido, de la lectura de la sentencia impugnada, en la página 8, literal K, se evidencia que la falta alegada por el

demandante y actual recurrido consistió: “(...) en una ejecución y despojo abusivo, injusto e ilegal del vehículo, violando todos los procedimientos legales y de manera intencional y dolosa, que le redujo sus ingresos y pérdida de empleo”, en virtud de lo que se evidencia que contrario a lo alegado por la recurrente la falta argüida fue establecida, en ese sentido, procede el rechazo del medio de casación examinado;

Considerando, que en relación a lo establecido en el quinto medio de casación planteado por la recurrente, en relación a la falta de motivos en cuanto a la condena, cometiendo un exceso de poder, es preciso establecer que de la lectura de la sentencia impugnada se evidencia que para condenar a la recurrente la corte *a qua* se sustentó en lo siguiente: “Que en tales circunstancias, la recurrente, actúa sorprendiendo en su buena fe, a la Juez de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, solicitando y obteniendo a su favor un auto de incautación en perjuicio de su deudor, a sabiendas de que ese mismo procedimiento, a su instancia y diligencia, estaba pendiente y sobreseído, por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, sorprendiendo también a la parte perseguida, el deudor, con un procedimiento arbitrario en su contra, por lo que si bien la recurrente, al proceder a la incautación de que se trata, no le sería imputable una culpa o dolo en su actuación, si lo hace de manera torpe y en exceso imprudente, de modo que le es imputable una falta pesada”;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que, la corte *a qua*, en contraposición a lo alegado por la recurrente motivó adecuadamente lo relacionado a la condena establecida y la responsabilidad de la recurrente, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en el medio de casación propuesto, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Vehículos Hernández, S. A., contra la sentencia comercial núm. 00007-2003, dictada en fecha 26 de septiembre de 2003, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Juan Luis Pineda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de enero de 2018, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.